

ta consultiva las observaciones que le ocurran:

82. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso.

83. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero día de la inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirijido sus reflexiones.

84. Presentadas las reflexiones volverá el Congreso á discutir el proyecto pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el secretario del despacho.

85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general, ó algun artículo de la Constitucion federal, y examinadas por el Congreso las calificare infundadas, consultará al de la federacion la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratará de nuevo el asunto.

86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule.

87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: „El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue. (Aqui el testo literal.) Por tanto mando se publique y circule y se le de el debido cumplimi-

ento.

88. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el dia en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

#### APENDICE A ESTE TITULO.

*De la eleccion de diputados para el Congreso general.*

90. La eleccion de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo á la ley del Estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta Constitucion.

#### TITULO VII.

##### *Del poder ejecutivo.*

##### SECCION PRIMERA.

91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del Estado, y será electo segun esta constitucion.

92. Habrá tambien un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

##### SECCION SEGUNDA.

*De las calidades que se requieren para ser go-*

(156.)

*bernador ó vice-gobernador.*

95. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

94. Ni el gobernador ni el vice-gobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

95. Ni los eclesiasticos, ni los empleados de la federacion pueden ser gobernadores ni vice-gobernadores.

96. El desempeño de estos empleos es preferente á cualquiera otro del Estado.

SECCION TERCERA.

*De la eleccion de gobernador y vice-gobernador.*

97. La eleccion de gobernador y vice-gobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

98. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá á la diputacion permanente del Congreso copia autorizada de la acta de la eleccion.

99. Al segundo dia de la reunion ordinaria del Congreso, el presidente que haya sido de la diputacion permanente presentará las

(157.)

copias de las actas, y despues de haberse leido se pasaran á una comision compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero dia lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

100. En la sesion inmediata procederá el Congreso á calificar las elecciones y le enumeracion de los sufragios.

101. El que reuniese la mayoria absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador,

102. Si dos tuviesen dicha mayoria, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vice-gobernador. En caso de empate en la misma mayoria, elegirá el Congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vice-gobernador.

103. Si ninguno reuniese la pluralidad absoluta de votos elegirá el Congreso de entre los dos que tuvieren la mayoria respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoria respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel con el que de entre estos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoria respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del go-

bernador, se entenderá igualmente en la elección de vice-gobernador.

104. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte ó mas del número total de votos, y los que le compitan no escedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador ó vice-gobernador.

105. En las elecciones de gobernador ó vice-gobernador que haga el Congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

106. No procederá el Congreso á deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni á declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

107. El Congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

#### SECCION CUARTA.

*De la duracion del gobernador y vice-gobernador, y del modo de llenar sus faltas.*

108. El gobernador y vice-gobernador tomarán posesion de sus respectivos empleos el dia 25 de agosto, y serán relevados en igual

dia cada cuatro años.

109. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vice-gobernador nuevamente electo.

110. Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vice-gobernador, y se depositará entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

111. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien cuando el gobernador y vice-gobernador estuviere impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Congreso, ejercerá las facultades de este la diputacion permanente.

112. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del gobernador y vice-gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los terminos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el Congreso ó la diputacion permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan á elegir gobernador y vice-gobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargo de vice-gobernador resultare vacante, se proveera tambien por nueva eleccion.

113. Respecto de los individuos que fue-

( 180. )

ren nombrados para gobernador ó vice-gobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.

114. Las elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCION QUINTA.

*Del juramento que deben otorgar.*

115. El gobernador y vice-gobernador al tomar posesion prestarán juramento ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula que sigue:--«Yo N. electo gobernador ó vice-gobernador del Estado de Querétaro, juro por Dios, que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitucion politica y leyes, como tambien la Acta constitutiva, la Constitucion federal y leyes generales.

SECCION SESTA.

*De las prerogativas que gozarán.*

116. El gobernador podrá suspender la publicacion de las leyes con arreglo al art. 81.

117. Cualquiera que sea el delito ó crimen que cometieren el gobernador y vice-gobernador durante su encargo, no podrá formarseles causa sin que el Congreso declare que ha lugar á ella.

118. El gobernador y vice-gobernador no

( 181 )

podrán ser acusados despues de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

SECCION SEPTIMA.

*De las atribuciones del gobernador.*

119. Las atribuciones del gobernador son:

Primera, cuidar de la observancia de la Acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la del Estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de este, espidiendo cuando sea necesario, reglamentos ó decretos para su mejor ejecucion.

Segundo, proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercero, remitir al Congreso ó á la diputacion permanente copia de las leyes y decretos del Congreso general y de los decretos ú órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

Cuarta, cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado.

Quinta, nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sesta; cuidar de que se administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia.

Séptima, nombrar á propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del Estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona ó corporacion segun las leyes.

Octava, devolver hasta por segunda vez á

la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

Novena, suspender hasta por tres meses oida la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, á los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal á que corresponda.

Décima, ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima, presentar anualmente al Congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodécima, cuidar de la recaudacion de las rentas de él, sin alterar el método establecido ó que establezca el Congreso.

Décimatercia, decretar la inversion de los caudales públicos del Estado con arreglo á los presupuestos aprobados por el Congreso.

Décimacuarta, disponer de la milicia nacional conforme convenga á la tranquilidad y conservacion del orden público.

Décimaquinta, pedir la prorogacion de las sesiones del Congreso, con arreglo al artículo 67.

Décimasesta, invitar á la diputacion permanente para que acuerde convocar al Congreso á reunion extraordinaria.

#### SECCION OCTAVA.

##### *De las restricciones del Gobierno.*

120. No podrá el Gobernador:

Primero, mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del Congreso ó de la diputacion permanente.

Segundo, decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad; mas cuando lo ecsija el bien y seguridad del Estado, podrá mandar arrestar con obligacion de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de tribunal ó juez competente, esponiendo el motivo del arresto.

Tercero, ocupar la propiedad de alguna persona ó corporacion, ni turbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algun caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictamen espresamente afirmativo de la junta consultiva, prévia la indemnizacion que se hará á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto impedir las elecciones populares ni sus efectos.

121. No podrán el gobernador y vice gobernador salir del territorio del Estado durante su encargo ni en el término espresado en el artículo 118 sin licencia del Congreso.

122. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

## SECCION NOVENA:

*De la responsabilidad del gobernador.*

123. El gobernador y vice-gobernador en su caso estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

124. Si fuere tanta la arduidad de algun asunto que despues de oido el dictámen de la junta consultiva, todavia dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al Congreso la resolucio.

## SECCION DECIMA.

*De la junta consultiva.*

125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

126. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados segun esta Constitucion.

127. El vice-gobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

128. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

129. La eleccion de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al dia siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en

la seccion 3.<sup>a</sup> de este titulo.

130. Para ser individuo de la junta consultiva se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesion al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este articulo.

131. No podrá haber mas de un eclesiastico en la junta.

132. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del del Estado; los individuos del ejercito permanente; los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7.<sup>a</sup> del articulo 61.

133. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.

134. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que esten en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

135. Ningun individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

136. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

137. Las atribuciones de la junta consul-

tiva, serán:

Primera, dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda, proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del Estado de nombramiento del gobierno, segun la atribucion 7.<sup>a</sup> del art. 119.

Tercera, usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta, presentar al gobernador proyectos de reforma ó variacion sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del Estado.

138. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

139. La junta presentará á la aprobacion del Congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

SECCION UNDECIMA.

*Del secretario del despacho de gobierno.*

140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y á mas ser nacido en la República.

142. Todos los decretos, reglamentos y ordenes del gobernador deberán ir firmados por

el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

143. El Secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero, cuando se opongan á la Constitucion ó leyes del Estado, á la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

Segundo, cuando la providencia del gobernador emane de instruccion ó informe del mismo secretario.

144. El secretario del despacho dará cuenta al Congreso al tercero dia de la reunion ordinaria de este, del estado en que se hallen todos los ramos de la administracion pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

145. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso para su aprobacion.

TITULO VIII.

*Del poder judicial.*

SECCION PRIMERA.

146. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitucion.